

Rdo. 2017-00062  
Auto Inter.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COFINCAFE**  
**DEMANDADO: EDILIER PARRA JIMENEZ**

Como quiera que ya se surtió el traslado ordenado en el auto anterior, calendado al 30 de noviembre de 2020, y en atención al memorial visto a folios 165-166, suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, procederá el Despacho a decidir si es viable acceder a la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de la demanda, los siguientes: a.) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, tenga facultad expresa para el efecto c) que se trate de persona capaz y d) que el escrito contentivo del desistimiento se presente personalmente en la forma prevista para la demanda.

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues, en este asunto no se ha proferido sentencia aún; la persona que formuló el desistimiento, es quien instauro la demanda, por tanto, está, plenamente facultada; y el escrito que lo contiene, fue presentado personalmente como se dispone para la demanda.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y en consecuencia, se levantarán las medidas decretadas si a ello hubiere lugar, y se ordenará el archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, sin condena en costas de conformidad con lo previsto por el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, EL DESISTIMIENTO de la presente demandada para proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONFINCAFE en contra de EDILIER PARRA JIMENEZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del vehículo de placas SUA701, CLASE TRACTOCAMIÓN, MARCA KENWORTH, COLOR ROJO, denunciada como de propiedad del ejecutado PARRA JIMENEZ, el cual se encuentra inscrita en la Secretaria de Transito de Calarcá, Quindío.

Tercero: Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS Y LA SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que procedan con la cancelación de la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas SUA701 de propiedad del ejecutado.

Cuarto: Se ordena oficiar al secuestre designado JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, con el fin de que de comunicarle que han cesado sus funciones administrativas como tal y por lo tanto debe hacer entrega del bien mueble (TRACTOCAMION 50%) dejado bajo su custodia a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de la misma, debiendo rendir cuentas de su gestión a este Despacho en el término de los diez (10) días siguientes .

Quinto: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Sexto: Una vez hecho lo enunciado en el numeral anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

gat



**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274ed3e79b48343254284f568412523c1170316fa6407874b3cdcfacae6bef29**

Documento generado en 16/12/2020 10:32:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**